

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR SERVICIOS ESPECIALES POR
ESPECTACULOS, DEL MEDIO AMBIENTE O
TRANSPORTES
2.3.01**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por servicios especiales por espectáculos, del medio ambiente o transportes”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte.
 - a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
 - b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.
 - c) Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad.
 - d) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.
- 2.- A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria que sean:

- a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimiento que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectados a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará:
 - a) Cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a, b y d del artículo 2º 1. en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido; y
 - b) Por una cantidad fija e irreducible por vehículo y año, cuando se trate de la autorización para realizar el transporte escolar.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º Servicios especiales

- a) Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción6,50 Euros.

- b) Por cada vehículo municipal, incluida su dotación, por cada hora o fracción 19,00 Euros.
- c) Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción6,50 Euros.

Epígrafe 2º Autorización de transporte escolar

Por cada vehículo y año (por servicio/día)19,00 Euros.

En la aplicación de la tarifa se observarán las siguientes reglas:

1ª.- Las cuotas se incrementarán en un 50 % cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100 % si se prestaren de las 0 horas a las 8 de la mañana.

2ª .- El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada a los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 6º.- Exenciones.

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en el artículo 2º 1. a, b y d, cuando se inicie su prestación entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.
2. En el supuesto de la concesión de autorización para realizar el transporte escolar, la Tasa se devengará cuando se otorgue tal autorización.
3. En el supuesto a que se refiere el artículo 2º 2. el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Artículo 8º.- Declaración e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.
2. Cada autorización concedida o servicio prestado será objeto de liquidación individual y autónoma. Esta liquidación será notificada para ingreso directo, una

vez que haya sido prestado el servicio o concedida la autorización, y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 28 de octubre de 2008 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.